

EXPEDIENTE N°:00005-2020-0-0401-SP-ED-01

REQUERIDO: ELVIRA ORTEGA TUPA Y OTRO

MATERIA: EXTINCIÓN DE DOMINIO

BIEN REQUERIDO: DINERO EN EFECTIVO

ESPECIALISTA: YESENIA APAZA VALENCIA

JUZGADO TRANSITORIO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE
TACNA- VLADIMIR OMAR SALAZAR DIAZ

SENTENCIA DE VISTA Nro. 37- 2022

Sumilla: “Procede la extinción de dominio del bien ilícito, si estando las partes en las mejores posibilidades de probar sus afirmaciones y no lo hacen, solo le queda al juzgador fallar de acuerdo a la verdad procesal y a la balanza de probabilidades que el Ministerio público ha probado razonablemente. En el caso de autos, el Ministerio Público probó que, la alzada suma de dinero encontrada en poder de la requerida no tiene origen en actividad lícita, ni en los ingresos que podría haber percibido la misma, así como tampoco se ha podido conocer el origen lícito que trasladaba la requerida. En ese sentido, no solo basta probar en apariencia la actividad que se desarrolla para determinar que tiene un origen lícito, como intentó efectuar la defensa de los requeridos, que por lo demás, quedó descartada. Por tanto, de acuerdo a la balanza de probabilidades probadas, corresponde fallar de acuerdo a la tesis Fiscal; y en tal virtud, razonablemente inferir que, el dinero es ilícito en correspondencia con el supuesto demandado tipificado en el inciso a) del artículo 7.1 del Decreto Legislativo 1373”.

Palabra clave: Carga dinámica de la prueba/ Extinción de dominio.

RESOLUCIÓN Nro. 17-2022

Arequipa, dos mil veintidós,

Agosto, veintidós.

I.- VISTOS Y OIDOS: a las partes en audiencia llevada a cabo a través de Google Meet;

PRIMERO: OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Es materia de grado la Sentencia número diecisiete-dos mil veintidós (resolución catorce-dos mil veintidós) de fecha nueve de junio del dos mil veintidós, que declaró fundada la demanda de extinción de dominio interpuesta por Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio con en Tacna y Moquegua contra el bien mueble consistente en el total equivalente ascendiente a \$. 13, 300 dólares americanos (trece mil trescientos dólares americanos); y en consecuencia extinguió la propiedad y todo derecho real que pudiera corresponder a los requeridos Elvira Ortega Tupa y Enrique Yampara Mamani; disponiendo que la titularidad sea transferida al estado peruano representado por el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI); que mientras quede firme la sentencia ordenó que dicha institución se encargue de la administración del bien.

SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE LA APELACION DE SENTENCIA.

Interponen recurso de apelación los requeridos **ELVIRA ORTEGA TUPA** y **ENRIQUE YAMPARA MAMANI**, solicitando como *pretensión principal* la **revocatoria** de la recurrida, y en consecuencia se declare infundada la demanda; y como *pretensión subordinada* solicita la **nulidad** de la



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA SALA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO

PODER JUDICIAL

recurrida, sosteniendo esencialmente que, ha existido una indebida valoración de las pruebas y falta de motivación de la decisión de primera instancia.

TERCERO: Presupuesto que sustenta la demanda de Extinción de Dominio.

El Ministerio Público consideró que los hechos que sustentan la demanda se subsumen en el inciso a) del artículo 7° del Decreto Legislativo 1373¹, esto es: *“a) cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas, salvo que por ley deban ser destruidos o no sean susceptibles de valoración patrimonial”*. Sostiene que, sobre el monto de dinero equivalente a U\$ 13, 300 dólares americanos (trece mil trescientos dólares americanos), recayó una actividad ilícita relacionada con el lavado de activos en la modalidad de transporte, ingreso por territorio nacional de dinero, contenida en el artículo 3 del Decreto Legislativo 1106² modificada por el Decreto Legislativo 1367; al haber sido ingresado por la requerida Elvira Ortega Tupa al territorio nacional peruano, sin efectuar su declaración de conformidad con la sexta disposición complementaria, transitoria y final de la Ley 28306°, modificada mediante decreto Legislativo 1249.

CUARTO: Competencia del Tribunal Revisor y Valoración de la Prueba en Segunda Instancia.

Es de considerarse que, el Tribunal de Alzada solo y únicamente puede pronunciarse sobre la materia que ha sido impugnada³, en su recurso escrito, sin que pueda agregar argumentos o realizar aporte adicional que, apunte a otra pretensión que no se encuentre formalizado en su recurso escrito (principio de unidad de las alegaciones)⁴, que deberá ser oralizada y sujeta a un contradictorio en audiencia, como es, en el presente caso, la audiencia de apelación de sentencia, de forma que, ante todo se garantice el derecho de defensa de las partes e igualdad de armas, así como además el principio de congruencia recursal⁵ que debe procurar este Colegiado al absolver el grado.

Esta labor confiada por Ley a este Tribunal, no significa que sea libre, sino que está supeditada a ciertas reglas marcadas por el mérito de la Ley, en ese sentido, este Tribunal Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, preconstituida y anticipada⁶, más no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez Especializado, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia, sea por prueba pericial, documental pre-constituida y anticipada⁷. Estos límites y facultades que tiene el juzgador, que deben ser tomados en cuenta para absolver el grado.

² Artículo 3 del Decreto Legislativo 1106, que señala: *“El que transporta o traslada dentro del territorio nacional dinero o títulos valores cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso; o hace ingresar o salir del país tales bienes con igual finalidad, será reprimido con pena privativa de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa”*.

³ Conforme el artículo 409° del Código Procesal Penal, establece que la impugnación de una resolución judicial por las partes procesales, confiere al Tribunal de alzada la *competencia exclusiva* para resolver *únicamente* la materia o extremo impugnado.

⁴ Recurso de Casación 111-2020- Huánuco, de fecha seis de julio del dos mil veintiuno, fundamento jurídico vigésimo tercero.

⁵ No resulta admisibles argumentaciones adicionales, no propuestas de inicio en la apelación, pues ello afecta el derecho de defensa de la contraparte, salvo consideraciones sobre nulidad que puedan asimilarse de oficio. Al efecto, es de considerar lo referido en el **R. N. N° 449-2009-LIMA**, fundamento cuarto: *“(…) [el] principio de congruencia recursal concebido como encaje o ensamble entre lo impugnado y la sentencia, en el contexto de exigencia de concordancia o armonía que obliga a establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores: La expresión de agravios y la decisión, en atención a ello, la expresión de agravios determina las cuestiones sometidas a decisión de este Supremo Tribunal, estando vedado pronunciarse fuera del alcance de las pretensiones impugnativas que no fueron oportunamente planteadas.(…)”*. También, debe ponderarse lo expresado en la **Casación 22-2010-Cusco**, fundamento quinto: *“(…) Es en la primera instancia donde se define el marco de actuación del proceso, y además son las partes las que, con motivo del recurso de apelación que interponen, delimitan la competencia funcional del Iudex Ad Quem; el objeto del recurso no puede ser alterado o limitado en segunda instancia, salvo los casos de desistimiento legalmente previstos (…)”*.

⁶ Inciso 2 del artículo 425 del Código Procesal Penal. Aplicable de conformidad con la octava disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1373.

⁷ Decreto Supremo número 007-2019-JUS, de fecha uno de febrero del dos mil diecinueve.



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA SALA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO

QUINTO: Objeto de pronunciamiento en esta instancia.

Acorde a los agravios formulados por el recurrente, y lo resuelto en la recurrida, en esta instancia corresponde determinar si quedó acreditado mediante el conjunto de indicios concurrentes y razonables el origen ilícito del dinero objeto de demanda, y en consecuencia deba declararse la extinción de dominio del mismo, y en consecuencia el juzgador realizó una debida motivación de la recurrida, **Y;**

II. CONSIDERANDO:

El Derecho a la propiedad y el objeto del proceso de extinción de dominio.

PRIMERO: La función social del derecho de propiedad importa que el bien sea usado de acuerdo a los principios que determina la constitución y del bien común. De ahí que, su goce no puede ser realizado al margen del bien común que debe preservar en la vida en sociedad y en beneficio de esta, lo cual constituye, en nuestro ordenamiento constitucional, un principio y un valor constitucional⁸. Siendo ello así, la Constitución no puede garantizar la propiedad privada producto de actividades ilícitas o delictivas. Es precisamente **sobre este último aspecto postulado, en el que se basa e inspira el Principio de Dominio de los Bienes, que constituye el pilar sobre el que se sustenta el proceso de extinción de dominio⁹, cuyo fin está destinado a declarar la ilicitud del origen o destino del bien y por cuya virtud pasen a favor del Estado¹⁰, siempre que se acredite que se encuentre en alguno de los supuestos de procedencia de la extinción de dominio¹¹, que se consolidó en la hipótesis que la fiscalía postuló inicialmente en su demanda y corresponde demostrarla. De ahí que, ello se constituya en el objeto de probanza en el proceso de extinción de dominio.**

La carga dinámica de la prueba en el proceso de extinción de dominio

SEGUNDO: Lo señalado, supone que, el Ministerio Público *-de una parte-* debe recopilar todos los elementos materiales probatorios y evidencias físicas que determinan que los bienes investigados han sido originados en actividades ilícitas o han sido utilizado como medio o instrumento para desarrollar esas actividades delictivas, pero a su vez, *-de otra parte-*, supone que, quien pretenda hacer valer sus derechos dentro de la acción de extinción de dominio, debe también aportar la prueba que este en mejor posición de aportarla¹², como es del

⁸ Expediente Nro. 00239-2010-PA/TC, Lima, de fecha cinco de noviembre de dos mil doce, fundamento decimo. Véase también en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/00239-2010-AA.html>

⁹ Decreto Supremo 007-2019-JUS, de fecha uno de febrero de dos mil diecinueve, artículo 5.2. Principio de dominio de los bienes: La extinción de dominio tiene como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida y ejercida en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley. La protección no se extiende a aquellos bienes obtenidos con infracción a la constitución o la Ley.

¹⁰ Ibidem. Artículo 67: “La sentencia que dispone la extinción de dominio es declarativa y constitutiva. Declarativa en cuanto a la ilicitud del origen o destino de los bienes patrimoniales, y constitutiva respecto a que los derechos y bienes pasan a favor del Estado”.

¹¹ Artículo 7. Presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio: 7.1. Son presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio, los siguientes: a) Cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas, salvo que por ley deban ser destruidos o no sean susceptibles de valoración patrimonial; b) Cuando se trate de bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado de persona natural o jurídica, por no existir elementos que razonablemente permitan considerar que provienen de actividades lícitas; c) Cuando se trate de bienes de procedencia lícita que han sido utilizados o destinados para ocultar, encubrir, incorporar bienes de ilícita procedencia o que se confundan, mezclen o resulten indistinguibles con bienes de origen ilícito; d) Cuando se trate de bienes declarados en abandono o no reclamados y se tenga información suficiente respecto a que los mismos guardan relación directa o indirecta con una actividad ilícita; e) Cuando los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permuta de otros que tengan su origen directo o indirecto en actividades ilícitas o constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de las mismas; f) Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito no hayan sido objeto de investigación; o habiéndolo sido no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa; g) Cuando se trate de bienes objeto de sucesión por causa de muerte y los mismos se encuentren dentro de cualquiera de los presupuestos anteriores. Artículo 1 del mismo cuerpo legislativo, que establece: “El presente Decreto Legislativo tiene como finalidad garantizar la licitud de los derechos reales que recaen sobre los bienes patrimoniales, evitando el ingreso al comercio en el territorio nacional o extrayendo de éste los bienes que provengan de actividades ilícitas o estén destinados a ellas”.

¹² Manual de Extinción de Dominio. Segunda Edición Propiedad del gobierno de Guatemala y Financiado por el Gobierno de Estados Unidos de América. Setiembre 2018, página 74. También debe considerarse el artículo 2.9 del Decreto Legislativo 1373, que establece:



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA SALA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO

PODER JUDICIAL

caso del requerido o tercero con interés en el proceso¹³. Sobre esa base se sustenta el principio de carga dinámica de la prueba, que a su vez se encuentra inspirado sobre el Principio de Solidaridad¹⁴. **Este principio implica una regla de juicio, en virtud de la cual, el juez deberá proferir una sentencia de fondo desfavorable para quien tenía la carga de suministrar o aportar la prueba y no lo hizo;** habida cuenta que, el juez debe fallar de acuerdo a la verdad procesal y a la balanza de probabilidades. Sobre esa base y la sana crítica razonada¹⁵, el juez resolverá un procedimiento de extinción de dominio.

De la prueba indiciaria

Apuntando a ese objeto, es posible que las partes utilicen prueba directa o indirecta. La prueba por indicios es un método de apreciación de pruebas¹⁶. Desde esa perspectiva, el juez puede sustentar la declaración de ciertos hechos probados en tal prueba, siempre que se cumpla con los requisitos legales que impone el inciso 3 del artículo 158° del Código Procesal Penal¹⁷, los mismos que están en función al indicio como a la deducción o inferencia. Así resulta que, lo característico de esta prueba es que, su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, sino otro hecho intermediario que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar. En ese orden de ideas, respecto el indicio: El *-hecho base-* ha de estar plenamente probado *-por diversos medios de prueba que autoriza la ley-*, de lo contrario, configuraría una sospecha sin sustento real, en ese sentido **(I)** deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, **(II)** deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar *-los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar-*, **(III)** deben estar interrelacionados de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia *-imbricación entre sí-*¹⁸. **Solo así, es posible que, a través de la prueba indiciaria se considere suficientemente acreditada una pretensión y en virtud de la balanza de probabilidades se considere la procedencia ilícita de un bien.** Lo dicho, constituye la regla *-ratio decidendi-*¹⁹ y las premisas, sobre las que se sustentará la absolución de los agravios formulados por los recurrentes.

Respecto de la incongruencia en la valoración del reporte de acreditación.

TERCERO: El recurrente sostiene como agravio que, la fundamentación que realiza la recurrida es incongruente, al haber valorado el Reporte de Acreditación 067-2018-DAO-UIF-SBS para establecer que existe un indicio de la comisión del delito de lavado de activos, y contrariamente haber establecido que no es objeto del juzgador efectuar un reexamen del reporte de acreditación mencionado. Al respecto, debe señalarse que, no existe incongruencia entre los fundamentos que

"Para la admisión a trámite de la demanda de extinción de dominio, corresponde al Fiscal ofrecer las pruebas o indicios concurrentes y razonables del origen o destino ilícito del bien. Admitida a trámite la demanda, corresponde al requerido demostrar el origen o destino lícito del mismo".

¹³ Artículo 3.12 del Decreto Legislativo 1373, que establece: *"Toda persona natural o jurídica diferente al requerido, que se apersona al proceso de extinción de dominio reclamando tener algún derecho sobre el bien"*.

¹⁴ La carga de la prueba determina cuál de los sujetos procesales debe proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso. Sobre ese entendido, la carga dinámica de la prueba supone que quien se encuentre dentro del proceso en mejor posición de probar debe hacerlo, pues se sustenta a su vez sobre el principio de solidaridad probatoria. Manual de Extinción de Dominio. Segunda Edición Propiedad del gobierno de Guatemala y Financiado por el Gobierno de Estados Unidos de América. Setiembre 2018, página 73-74.

¹⁵ Artículo 28 del Decreto Legislativo 1373, establece que: *"La prueba es valorada en conjunto y de acuerdo con las reglas de la crítica razonada. El Juez expide sentencia pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida, declarando la valoración que le da a cada una de las pruebas aportadas"*. La Sana Crítica es el arte de juzgar atendiendo a la bondad y verdad de los hechos, sin vicios ni error; mediante la lógica, la dialéctica, la experiencia, la equidad y las ciencias y artes afines y auxiliares y la moral, para alcanzar y establecer, con expresión motivada, la certeza sobre la prueba que se produce en el proceso. Teoría de la sana crítica. Boris Barrios, González. Página 8. Véase también en: http://www.academiadederecho.org/upload/biblio/contenidos/Teoria_de_la_sana_critica_Boris_Barrios.pdf.

¹⁶ Recurso de Nulidad N° 1248-2018/La Libertad, de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, considerando séptimo.

¹⁷ Aplicable supletoriamente al proceso de extinción de dominio, de conformidad con la octava disposición complementaria final.

¹⁸ Recurso de Nulidad 1912-2005, Piura, de fecha seis de setiembre de dos mil cinco, fundamento cuarto.

¹⁹ La ratio decidendi es el único elemento de la decisión judicial que cobra autoridad en un precedente, puesto que es el principio normativo subyacente a la controversia resuelta, es decir, la razón en la cual se basa la decisión judicial del caso. Véase también en: <https://lpderecho.pe/como-distinguir-ratio-decidendi-obiter-dictum-fallo/>



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

SALA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO

PODER JUDICIAL

acoge la recurrida y el fallo emitido extinguiendo el bien demandado acorde a la pretensión y prueba que sustentó la Fiscalía en su demanda que llevó en definitiva establecer que el dinero objeto de demanda tiene un origen ilícito, en relación a la tesis que la defensa planteó al señalar que el origen del dinero encuentra sustento en el anticipo de legítima que obtuvo con anterioridad a la fecha de la intervención de la requerida y en la actividad que señala realizar en el país de Chile. De allí que, no resulta incongruente la motivación de la decisión emitida.

Otra cuestión diferente a la señalada como agravio por el apelante, es la que efectuó el juzgador al valorar el citado reporte de acreditación para establecer que no se ha cumplido con acreditar el origen del dinero que le fue incautado a la requerida dentro del plazo establecido a la Unidad de Inteligencia Financiera, lo cual evidentemente constituye una premisa normativa-legal de la que partió su razonamiento para establecer que conforme a Ley coexiste un indicio normativo del delito de lavado de activos, al no haberse acreditado el origen lícito administrativamente, de conformidad con el artículo cuarto del Decreto Legislativo 1249, que modifica la Ley 28306. En ese razonamiento, es necesario considerar que, si bien el juzgador estimó que no debe efectuar un reexamen del referido reporte; no obstante, este razonamiento no resulta ser incongruente con la valoración que efectuó del mismo, habida cuenta que serán las partes que en el presente proceso debieron acreditar la licitud del bien demandado (objeto del proceso de extinción de dominio²⁰), y en tal virtud, será el juzgador que arribará a una decisión en virtud a las conclusiones del reporte de acreditación 067-2018-DAO-UIF-SBS conjuntamente con la prueba que fuera distintamente al mismo. De allí que este agravio no es de recibo.

Respecto a la actividad de los requeridos, y ruta del bien demandado.

CUARTO: El recurrente ha señalado como agravio que, la recurrida no valoró: **i)** Que existen documentos que dan cuenta de que la requerida recibió dinero a título de anticipo de legítima, **ii)** Que el dinero fue declarado a su ingreso al País de Chile, **iii)** Que, con el mencionado dinero compraron un camión y luego lo vendieron generando una utilidad, **iiii)** Que, el dinero fue invertido en la actividad agrícola que efectúa su cónyuge en el valle de Azapa-Arica en la que la requerida lo apoya, **v)** Que por tales actividades su cónyuge tributa, **vi)** Que la requerida cuenta con una actividad la venta de verduras y frutas en el terminal aso-agro pasillo 05, puesto 308, 309, y 310 y en el pasillo 07 puesto 564. Hechos que dan cuenta que, el dinero recibido en herencia sirvió de capital, con el objeto de obtener frutos; y por tanto dan cuenta del origen lícito del dinero intervenido. El agravio propuesto por el apelante se encuentra dirigido a cuestionar la fuente del dinero, la ruta que tuvo el dinero de su fuente originaria y el nexo con la actividad económica que señalan los requeridos realizar, a efectos de evidenciar su vinculación con el dinero objeto de demanda.

En relación a la fuente de la que deriva el dinero objeto de demanda

QUINTO: Desde esa óptica, en relación al origen del dinero objeto de demanda, en la contestación de la demanda los requeridos señalaron que, la requerida recibió como herencia veintisiete mil dólares americanos con los que estableció un negocio junto al requerido con quien trabaja en comercio y como agricultores. Esta afirmación debe contrastarse con las pruebas que fueron debidamente actuadas en el juicio oral:

(i) El Escrito de fecha veintinueve de agosto del dos mil dieciocho, presentado por la requerida ante la Unidad de Inteligencia Financiera que da cuenta que el dinero que portaba

²⁰ Artículo 1 del Decreto Legislativo 1373, que establece: “El presente decreto legislativo tiene como finalidad garantizar la licitud de los derechos reales que recaen sobre los bienes patrimoniales, evitando el ingreso al comercio en el territorio nacional o extrayendo de éste los bienes que provengan de actividades ilícitas o estén destinados a ellas”.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SALA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO

PODER JUDICIAL

la requerida el día de su intervención tenía como origen una herencia (recibida como hija) por una suma de veintisiete mil dólares americanos.

(ii) **El Reporte de acreditación 067-2018-DAO-UIF-SBS, de fecha seis de noviembre del dos mil dieciocho**, que da cuenta que la requerida sustentó haber recibido veintisiete mil dólares en calidad de anticipo de legítima ocurrido el diecisiete de junio del dos mil tres, empero no acreditó haber mantenido un saldo de dinero en alguna cuenta bancaria o entidad financiera, debido a que no presentó ningún documento bancario. En ese sentido, no sustentó que el dinero obtenido hace aproximadamente quince años, sea el mismo que transportaba la intervenida en el año dos mil dieciocho.

(iii) **La declaración aduanera de fecha dieciocho de noviembre del dos mil seis**, realizada por la requerida ante el país de Chile de la suma de cuarenta y siete mil dólares americanos, que da cuenta que el dinero tiene como origen en una Herencia.

(iv) **Declaración Jurada suscrita por los requeridos de fecha veintidós de noviembre del dos mil seis**, en la que se da cuenta por la requerida que el monto de cuarenta y siete mil setecientos dólares es producto de una herencia recibida en Bolivia cuyo dinero está depositado a nombre del requerido a través de venta con pacto en US\$ o EUROS en el Banco del Estado en fecha veintiuno de noviembre del dos mil seis y con vencimiento el seis de diciembre del dos mil seis.

(v) **Venta con pacto en US\$ o EUROS de fecha veintiuno de noviembre del dos mil seis**, que da cuenta que en el Banco del Estado de Arica se efectuó un depósito a plazo fijo por el plazo de quince días, por el monto de cuarenta y siete mil setecientos dólares, a una tasa de 4.900, cuya fecha de vencimiento es el seis de diciembre del dos mil seis.

(vi) **El aviso de retiro anticipado de fecha once de mayo del dos mil nueve**, efectuada por el requerido en el Banco del Estado de Arica, que da cuenta del depósito a plazo fijo cuya fecha de vencimiento del mismo es el veintidós de mayo del dos mil nueve, la tasa de interés pactada de 0.0350 y el monto de capital es de 50.758,2700 US\$ y cuya fecha de retiro fue el catorce de mayo del dos mil nueve.

(vii) **El comprobante de Liquidación-Canje de Divisas de fecha catorce de mayo del dos mil nueve**, que da cuenta que en el Banco del Estado de Arica se efectuó el canje de divisas del monto de cuarenta y ocho mil dólares.

SEXTO: De la valoración de estas pruebas, no es posible determinar cuál fue el verdadero monto otorgado en anticipo de legítima a la requerida. A tal efecto, es oportuno mencionar que, en audiencia de pruebas, ninguna de las partes dio lectura del documento privado de anticipo de legítima a efectos de validar el contenido del Reporte de acreditación 067-2018-DAO-UIF-SBS, y establecer la fuente originaria del dinero, pues debe tenerse en cuenta que, **este documento debe ser valorado en conjunto por el juzgador para arribar a una decisión, pues su contenido por sí solo no tiene mérito probatorio en el proceso**. De allí que, el solo hecho de dar lectura a una parte del referido reporte no implica que el documento y anexos, como tales se haya introducido como prueba, de conformidad con una interpretación literal del artículo 39.2 del reglamento del Decreto Legislativo 1373; sin embargo, debe tomarse en cuenta que, el hecho de dar lectura a una pieza documental en audiencia resulta ser la forma como este se actúa en la audiencia, a cargo de las partes, que en definitiva no debe perjudicar el fin del proceso, ni a las partes en desmedro de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; por el contrario, existe un mandato de optimización del proceso. Una interpretación así supone, asumir la **constitucionalización del proceso**, que impone que la prueba deba servir como instrumento para alcanzar la verdad, siempre que no se cause afectación al derecho de defensa de las partes. En ese contexto, resulta de aplicación supletoria al



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SALA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO

PODER JUDICIAL

proceso de extinción de dominio lo dispuesto por el artículo 201 del Código Procesal Civil, que establece textualmente: **“El defecto de forma en el ofrecimiento o actuación de un medio probatorio no invalida este, si cumple su finalidad”**; en el caso de autos, esto supone que debe ponderarse la omisión formal de la lectura del documento en relación a uno de los contenidos esenciales del debido proceso, que precisamente es el derecho a probar (a su vez, el derecho a probar supone la posibilidad de ofrecer, admitir, actuar, contradecir y valorar los medios probatorios). Si ello es así, la prueba que es trascendental y que fue omitida involuntariamente en su lectura en la audiencia de pruebas, pese a ser ofrecida oportunamente, y de cuyo contenido tienen conocimiento las partes, debe ser valorada por el Juez, con lo cual se cumple la finalidad de los medios probatorios para alcanzar la verdad del proceso; sin perjuicio de lo expuesto, esta actuación resulta excepcional, en tanto cada una de las partes está obligado a efectuar su actuación conforme a la Ley.

Siendo esto así, el documento privado de anticipo de legítima fue puesto de conocimiento en la demanda a la parte requerida, y fue debidamente admitida en la audiencia inicial. Si bien no se actuó formalmente por omisión involuntaria del Fiscal o de la parte requerida (con mayor interés en el proceso en probar la pretensión), ese defecto formal no impide su valoración, en tanto su contenido está encaminado a probar que la requerida recibió en fecha quince julio de dos mil uno, la cantidad de veinte mil dólares; y en fecha veintiuno de mayo del dos mil dos, la cantidad de veintisiete mil dólares por anticipo de legítima que otorgó su señora madre Concepción Tupa Viuda de Ortega. Esto es importante, si se considera que, la requerida en audiencia señaló que la cantidad de dinero recibido como herencia es la misma que le fue intervenido cuyo monto asciende a **catorce mil quinientos setenta con cuarenta y uno dólares americanos**, lo que, resulta contradictorio con la cantidad que aparece del documento de anticipo de legítima del año dos mil tres, esto es de **cuarenta y siete mil dólares**, que fue ingresado al país de Chile en el año dos mil seis, para que luego señale en ese acto, que **no recuerda el monto de dinero** que le dio en herencia. **Lo que, resulta cuestionable si se considera que por máximas de experiencia toda persona que recibe una cantidad de dinero puede no recordar el monto exacto, pero si el aproximado de dinero, cuestión que no ocurrió en el caso de la requerida, y que incide en la fiabilidad de su testimonio, a efectos de establecer cuál es el verdadero origen del dinero que le fue intervenido.**

SÉTIMO: A ello debe agregarse las contradicciones que señaló al momento de su intervención al indicar que el dinero era producto de sus **ahorros y actividad económica** de agricultura y comercio que realiza en Arica-Chile por más de treinta años, al momento que efectuó sus descargos ante la Unidad de Inteligencia Financiera y contestación de demanda al indicar que es tiene origen en una **herencia**, y en su contestación de demanda al señalar que es **fruto** de la herencia que dejó su madre, es decir de la inversión que señala haber realizado en actividades comerciales agrícolas, cuestión que consideró en esencia la recurrida. **De todo ello, no es posible determinar que el origen del dinero se sustente en la herencia que habría recibido la requerida hace más de quince años de la fecha de su intervención sea el mismo.**

Del dinero otorgado para actividades comerciales

Ahora si bien, se alega por los requeridos en su contestación de demanda que invirtieron veintisiete mil dólares para el negocio que desempeña el recurrente; no obstante, tal extremo no está probado, atendiendo que no se acreditó haber mantenido un saldo de dinero en alguna cuenta bancaria o lugar que mantenga tal activo la requerida, conforme lo determinó el reporte de acreditación 067-2018-DAO-UIF-SBS. **De ahí que, no podría suponerse que el dinero entregado en anticipo**



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA SALA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO

de legítima sirvió para la realización de las supuestas actividades económicas que realiza conjuntamente con el requerido.

En relación a la ruta del dinero

OCTAVO: En el supuesto que por el vínculo matrimonial pudiera ser válida la argumentación de los recurrentes en relación a la inversión del dinero en la actividad del requerido que dio lugar al dinero demandado, debe considerarse la ruta que tuvo ese dinero fuente, y en ese sentido, debe señalarse que no existe mayor explicación coherente ni razonable que sustente la razón por las que no se haya declarado antes tal dinero habida cuenta que desde el año dos mil tres, en que la requerida formalizó la entrega del dinero sucedida en el año dos mil uno y dos en virtud a un anticipo de herencia, a la fecha en que se declaró esta ante el Gobierno de Chile trascurrieron más de cuatro años, respecto a los cuales no se hizo mayor explicación coherente ni razonable que sustente la razón por las que no se haya declarado antes tal dinero, más aun cuando la tesis defensiva de la requerida está centrada en señalar que la requerida coadyuva en la actividad comercial y agricultura que efectúa en requerido en el país de Chile hace más de treinta años.

Si bien se intenta justificar por los demandados que en el año dos mil seis, en que fue declarado el dinero ante el gobierno de Chile por la requerida, dicho monto se bancarizó por el demandado con lo que se intenta evidenciar que se contaba con el dinero, se produjo la entrega y puesta del mismo en esfera del requerido; no obstante, **no se ha dado mayor explicación que sucedió con el bien demandado durante el lapso de tres años, esto es desde el año dos mil seis al dos mil nueve en que se vuelve a efectuar depósito y retiro anticipado y el canje de divisas del monto de cuarenta y ocho mil dólares. Todo lo que da cuenta que la información proporcionada por el requerido es imprecisa y aparente, y no permite deducir que realmente era el dinero bancarizado el mismo que podría haber sido entregado por la requerida.** Si bien para llenar el vacío y dotar de credibilidad la ruta del dinero la parte requerida presentó el Informe de Deudas número doscientos noventa mil ochocientos ochenta y siete y el Boletín Comercial de la Cámara de Comercio de Santiago que registra las operaciones del requerido financieramente al mes de marzo del año dos mil quince y del mes de mayo del dos mil quince el requerido, que llevarían a suponer que el requerido no podría haber obtenido dinero producto de un préstamo; no obstante, no enerva el razonamiento esbozado, en tanto los referidos documentos no dan cuenta si el requerido pudo obtener otros préstamos con anterioridad y haber hecho su cancelamiento²¹ y que pudiera haber servido para justificar el monto que es objeto del proceso, hecho que debe tomarse con especial cautela considerando que, la atribución realizada radica en el ingreso de dinero objeto de la actividad ilícita de lavado de activos.

NOVENO: Seguidamente, la parte requerida intenta probar que el dinero fue invertido en el mes de julio del dos mil nueve en la compra del camión volvo FH 12 de la empresa Importadora y Exportadora Tarapaca Ltda por el monto de doce mil dólares, que luego fue vendido por los requeridos a la empresa Transporte Importadora Exportadora y Agrícola a &M Limitada en setiembre del dos mil once por el precio de siete millones de pesos, equivalente a nueve mil dólares americanos, conforme así lo ha señalado los requeridos en su contestación de demanda. *[Ello conforme al contrato de compraventa de fecha cinco de setiembre del dos mil once obrante a fojas doscientos siete y solicitud de registro de factura de fecha veinte de julio del dos mil nueve, que fueron admitidos y actuados en juicio oral conforme fue postulado en la contestación de demanda]*. De allí que, se infiera que, del negocio jurídico

²¹ Parte baja del Informe de Deuda Nro. 2900887, denominado notas, señala “2. Los saldos contenidos en este informe corresponden a los entregados por el banco respectivo a la SBIF en su último estado y no necesariamente reflejan una liquidación definitiva de deuda practicada a la fecha antes señalada.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SALA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO

PODER JUDICIAL

celebrado por la parte requerida, no haya generado utilidad alguna, que permita suponer que pudo dar lugar al dinero intervenido a la requerida tanto más que desde la fecha de su venta a la fecha de su intervención existe un diferencial de siete años.

De la actividad económica de los requeridos

DÉCIMO: En relación a la actividad económica de los requeridos, los demandados señalaron en la contestación de demanda que la requerida recibió una herencia de veintisiete mil dólares americanos con los que estableció un negocio junto al requerido con quien trabajaba en el comercio de verduras y frutas, así como en la agricultura en el valle de Azapata, que realizan actividad económica desde el año de mil novecientos noventa y siete al ser casada con el requerido. Esto debe ser contrastado con las pruebas debidamente actuadas en audiencia de pruebas, entre las que obran:

- (i) **El Escrito de fecha veintinueve de agosto del dos mil dieciocho, presentado por la requerida ante la Unidad de Inteligencia Financiera que da cuenta que:** (a) El dinero que portaba la requerida el día de su intervención tenía como origen una herencia como hija por una suma de veintisiete mil dólares americanos (b) Que el dinero demandado es parte del dinero de la suegra del requerido y parte del requerido.
- (ii) **Carpeta Tributaria Electrónica Personalizada** obrante a fojas doscientos diez, que da cuenta de la actividad a la que se dedica el requerido es de agricultor y de comercio de menor de verduras y frutas, así como venta al por menor en comercios de frutas y verduras desde 1997.
- (iii) **Declaración de la requerida de fecha uno de abril del dos mil diecinueve**, que da cuenta que la requerida ayuda a su esposo en la actividad del comercio de la agricultura de verduras que realiza en el pueblo de Azapata en Arica- Chile desde el año de mil novecientos noventa.
- (iv) **Oficio 475-201-SUNAT/7L0500 de fecha diecinueve de mayo del dos mil veintiuno**, que da cuenta que la requerida ni el requerido se encuentran registrados como contribuyentes.
- (v) **El Reporte de acreditación 067-2018-DAO-UIF-SBS, de fecha seis de noviembre del dos mil dieciocho, que da cuenta que** la requerida no acreditó realizar actividad económica al no proporcionar ninguna información ni adjuntar documentos respecto a su actividad.
- (vi) **Declaración Jurada de fecha veintidós de noviembre del dos mil seis** que da cuenta que el requerido realiza la actividad de agricultura en el Valle de Azapata, Arica-Chile.

De estas pruebas se desprende que la actividad que realizaba el requerido era de agricultor y de comercio de menor de verduras y frutas. Empero, no existe prueba alguna que dé cuenta que la requerida efectuaba un apoyo en la labor desempeñada por el requerido. Queda claro que, no es una cuestión controvertida por las partes que, los requeridos mantienen vínculo matrimonial, tal como se desprende del formulario de legalizaciones de fojas ciento noventa y seis. Si esto es así, aun en el supuesto de que en virtud al vínculo matrimonial se pudiera generar una suerte de sociedad de gananciales o bienes mancomunados, que llevaría a conjeturar que comparten las ganancias que pudiera producir uno de estos; no obstante, debe señalarse que, en audiencia de pruebas se actuó la conclusión a la que la Unidad de Inteligencia Financiera arribó en el reporte de acreditación 067-2018-DAO-UIF-SBS, de fecha seis de noviembre del dos mil dieciocho, señalando que, de acuerdo a la actividad realizada por el cónyuge de la requerida no generó suficientes ingresos producto de sus ventas en tanto estos fueron significativamente inferiores a las compras realizadas en los últimos meses a la intervención de la requerida. Esta inferencia, a la que arribó la unidad de inteligencia financiera, dentro del proceso no ha sido contrastada dentro del proceso para tenerla por válida, con la declaración mensual de pago simultáneo de impuesto formulario veintinueve de enero a julio del dos mil dieciocho, que ha sido presentada por el requerido. Tampoco, los requeridos teniendo la oportunidad para probar lo contrario al mencionado informe, realizándolo dentro del presente



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SALA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO

PODER JUDICIAL

proceso. En consecuencia, el valor otorgado por el informe de acreditación en el extremo de los ingresos de del requerido en relación a la actividad que realizaba no se encuentra debidamente sustentados. **De allí que, deba inferirse que el producto de esta actividad que manifiestan los recurrentes que compartían no pueda ser considerado como parte o total del dinero que fue retenido y ahora es objeto de demanda.**

UNDÉCIMO: Debe considerarse que, si bien la parte requerida presentó diferentes pruebas consistentes en **(i)** la Carpeta Tributaria Electrónica Personalizada en la que se anexa **(a)** las declaraciones mensual y pago simultaneo de impuestos formulario correspondientes al requerido de enero a octubre del 2019, de enero a diciembre del 2018, de enero a diciembre del 2017 obrante a fojas obrante a fojas 213 a 246, y **(b)** el Impuesto anual a la renta del requerido de los periodos del año 2017, 2018, y 2019, que dan cuenta del tributo cancelado pagado y la base imponible más **no dan cuenta de ingresos o egresos del recurrente a efecto de poder determinar la utilidad neta que podría haber generado la misma. En tal sentido, estos no demuestran necesariamente que, la requerida pueda percibir de dicha actividad una suma de dinero que, permita justificar el origen inmediato del dinero objeto de demanda, que solo puede debidamente acreditarse con los comprobantes de pago de ventas y/o las declaraciones de impuestos, estados contables, u otros que corroboren cronológicamente y claramente la tesis que intenta postular la requerida; habida cuenta que, la declaración de impuestos y las boletas de ventas determinarían de forma idónea cual es el monto real (ingreso neto) percibido a partir de las ventas que realizó el requerido como persona natural con negocio, pues lo que se apunta es evidenciar una causalidad entre la actividad económica y los fondos transportados, y en ese sentido, es necesario documentar fehacientemente la ruta del dinero, en orden cronológico desde su fuente originaria hasta el momento de la intervención. Si bien los requeridos presentaron el Balance General del año 2014; no obstante, el mismo no refleja tener utilidad alguna, habida cuenta que la perdida y ganancia fue la misma oscilante al monto de 28, 996.036 Pesos Chilenos; lo cual resulta insuficiente para desvirtuar el razonamiento anteriormente esbozado.**

En esa línea de razonamiento, los requeridos no solo tenían la posibilidad de presentar en mejor forma las pruebas que acrediten la licitud del dinero al ser ellos mismos los únicos que conocen el verdadero origen, ruta y destino del dinero, sino que además, por la carga dinámica de la prueba deben presentar la prueba (documentos, pericias, testigos u otros) que satisfaga la probanza razonable, clara, fiable, coherente, y cronológicamente concatenada en relación a la pretensión que incoa la parte requerida, que justifique fehacientemente el ingreso coetáneo que el requerido tenía a la fecha de su intervención. Así las cosas, no solo basta probar el origen lícito del dinero, conforme así lo trato de hacer ver el abogado de la requerida en esta instancia. De allí que, válidamente no es posible establecer si el origen y ruta del dinero que la demandada ostentaba el día de su intervención tenga como procedencia dicha actividad comercial; de modo que, tampoco es posible establecer que los ingresos productos de la actividad económica que desarrolla el requerido sea el sustento inmediato del dinero que fue interviniendo a la requerida. La información presentada es imprecisa para poder considerar que el dinero recibido en anticipo de legítima (fuente originaria) pudo ser invertido (en actividades comerciales y/o agrícolas) y producir utilidad alguna, así como considerar que dicho dinero o parte de este que fue intervenido, y es objeto de demanda, es el mismo. Consecuentemente no es posible determinar verdaderamente su origen, y por lo tanto determinar que su origen es lícito; hecho que fue



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SALA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO

PODER JUDICIAL

correctamente determinado por el Juzgador; y, por tanto, la resolución de primera instancia ha sido correctamente motivada.

Del destino del dinero.

DÉCIMO SEGUNDO: El recurrente ha señalado como agravio que, el A quo no consideró que la verdadera finalidad de los requeridos no fue el ingresar al Perú para quedarse, sino que más bien se debió a que perdieron el bus con destino al país de Bolivia que iban abordar desde Arica (Chile); de allí que señalan que la mayor parte del dinero encontrado estaba en pesos moneda boliviana, con el que tenían previsto comprar una propiedad en el país de Bolivia.

Al respecto, debe destacarse que, la requerida en su escrito dirigido a la unidad de Inteligencia financiera señaló que, tenía como destino viajar a Bolivia desde Arica; empero el bus la dejó por llegar tarde por lo que determinó entrar por Tacna con miras a Desaguadero para dirigirse al país de Bolivia, a efectos de atender una reunión familiar en la que debería tomar una posición efectiva con respecto a los bienes de la madre de la requerida, llevando el dinero para todo lo que pueda necesitarse para este trámite; que no se condice con lo declarado en su manifestación de fecha uno de abril del dos mil diecinueve, en que señaló la requerida que ese dinero lo iba a llevar a Bolivia para la posición efectiva en los gastos de trámites de declaratoria de herederos y gastos para habilitar los terrenos de sus padres y la construcción de pozos para la extracción de agua para agricultura y para el sembrado de alfalfa terreno ubicado el Gualberto Villaroel Iscallojlla departamento la Paz Altiplano, que es diferente a lo que señaló en su contestación de demanda al afirmar que, el dinero proviene de los frutos del anticipo de legítima, en relación a lo señalado en esta instancia en su escrito de apelación al indicar que, pretendía comprar una propiedad en Bolivia, país del que era originaria, más aun cuando no se sustenta compra alguna. Aunado a ello, no resulta razonable que si el destino de los requeridos era ir al país de Bolivia se tenga gran cantidad de dinero de pesos chilenos, ello conforme lo evidencia el acta de registro personal, verificación, contenido, retención y lacrado del dinero. Es evidente que resulta inconsistente la justificación que otorga al destino que iba a dar al dinero la requerida, cuestión que el juzgador entendió correctamente. De ahí que, no es de recibo su agravio.

Respecto a los antecedentes Judiciales y/o penales.

DÉCIMO TERCERO: En otro apartado el recurrente ha señalado que, el Juzgador no valoró que el recurrente no cuenta con antecedentes judiciales y/o penales que permitan suponer que el bien objeto de demanda tenga origen en actividad criminal alguna. Al respecto, de acuerdo al auto admisorio de pruebas emitido en audiencia inicial, no se admitieron como pruebas los certificados de antecedentes judiciales de la república de Chile; aunado a ello, que, de acuerdo a la finalidad del presente proceso, no se está juzgando la responsabilidad penal de la persona, sino de los bienes con los que cuenta. Siendo ello así, por el hecho de no tener antecedentes judiciales o penales una persona no es razón válida para inferir válidamente que no podría cometer una actividad delictiva, tanto más, que su no comisión con anterioridad, no determina ni liga a que no pueda cometer un coetáneo hecho ilícito. De allí que el agravio propuesto deba desestimarse.

Del nivel de educación y declaración del dinero.

DÉCIMO CUARTO: En otro ítem, el recurrente señala como agravio que, la decisión de primera instancia no consideró que el hecho de no haber presentado declaración del dinero se debe a una falta de educación e informalidad que afecta a los requeridos. Al respecto, no se explica cómo es que, si fuera cierto el supuesto de hecho de falta de educación de la requerida e informalidad al que hace referencia, ésta en el año dos mil seis si haya efectuado una declaración para el ingreso de



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA SALA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO

PODER JUDICIAL

dinero que recibió en anticipo de legítima a la república de Chile. De allí que, la requerida si tenía conocimiento de que debe declarar altas sumas de dinero. Esto resulta importante, si es que, esta prueba se condice con el alto fluido migratorio que los requeridos tienen, en el caso de la requerida desde el año de mil novecientos noventa y siete al país de Chile y Bolivia, y en su caso el requerido desde el año dos mil siete. De allí que, es posible inferir, que si tenían conocimiento de la declaración de altas sumas de dinero, ello de conformidad con la facultad²² que ostenta la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria establecida por Ley -*Artículo 62.17 del Código Tributario*- de colocar carteles y letreros oficiales, que está en orden al ejercicio de su facultad de control Aduanera²³ por la que, efectúa un control del dinero cuando no se efectúe la declaración del ingreso de dinero, siempre que se supere el monto que establece la Ley. En tal sentido, si bien la requerida alegó el desconocimiento de tal obligación, sin embargo, no ha probado en contrario, que, en todo el tiempo que ejerció el movimiento migratorio, no existiesen carteles con el mandato exhortativo, y, por tanto, no supiese de la obligación que la Ley le impone de declarar el dinero que ingresa al país. Consiguientemente, no resulta de recibo el agravio propuesto.

Respecto a la actividad ilícita previa

DÉCIMO QUINTO: El juzgador no consideró que el Ministerio Público no ha probado cual es el delito previo del cual proviene el dinero objeto de demanda para válidamente señalar que fue objeto del delito de lavado de activos. De allí señala que, no tiene un origen ilícito. Al respecto, es necesario considerar que, el Fiscal está obligado a establecer la vinculación entre el bien, y la actividad ilícita en relación al presupuesto que demanda [*Inciso d del artículo 14 del Decreto Legislativo 1373*]. Bajo esa lógica, los indicios que se formulen, serán la vía que lleven a inferir al juzgador el carácter ilícito del mismo en correspondencia con el bien jurídico que formalmente se afecta cuando se establece una vinculación del bien con la actividad ilícita; y en su virtud, se afecten los principios elementales sobre los que se sustenta nuestra Constitución y Estado. Sobre esa base, todo juicio de atribución, según las causales que se incoen, no implica efectuar un juicio de tipicidad que ostenta un delito, desde una perspectiva penal; sino más bien del carácter ilícito que pueda mantener el bien, siempre que se pruebe la relación con las causales que se han atribuido sobre el mismo, que determinen suponer su ilicitud. Siendo ello así, no resulta relevante que, el Ministerio Público tenga que demostrar una actividad precedente.

En el caso de autos, quedó probada la vinculación del bien con la actividad ilícita a partir del conjunto de indicios concurrentes y razonables que postuló la Fiscal; y en tal virtud, es posible inferir que el bien ha sido objeto de una actividad ilícita; sin que sea necesaria la justificación del delito fuente del que proviene dicho dinero, conforme también la Corte Suprema lo ha señalado en la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-433²⁴; idea que en esencia correctamente advirtió el juzgador para estimar que procede la extinción de dominio sobre el bien demandado. Motivos por los que no resulta amparable el agravio del recurrente.

²² Artículo 62 del Código Tributario: "(...) 17. Colocar sellos, carteles y letreros oficiales, precintos, cintas, señales y demás medios utilizados o distribuidos por la Administración Tributaria con motivo de la ejecución o aplicación de las sanciones o en el ejercicio de las funciones que le han sido establecidas por las normas legales, en la forma, plazos y condiciones que ésta establezca".

²³ Ley general de Aduanas. Artículo 100: "Son lugares habilitados los espacios autorizados dentro del territorio aduanero para el ingreso y salida de mercancías, medios de transporte y personas, tales como puertos, aeropuertos, vías, terminales terrestres y centros de atención en frontera, en los cuales la autoridad aduanera ejerce su potestad. Todo medio de transporte, mercancía o persona que ingrese o salga del territorio aduanero debe someterse al control aduanero".

²⁴ La noción "actividades criminales" no puede entenderse como la existencia concreta y específica de un precedente delictivo de determinada naturaleza, cronología, intervención o roles de agentes delictivos individualizados y objeto. Basta la acreditación de la actividad criminal de modo genérico, considerando tercero. Sentencia Casatoria N.º 1-2017/CIJ-433



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SALA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO

PODER JUDICIAL

CONCLUSIÓN: Del conjunto de tales indicios plurales, concomitantes e interrelacionados que quedan probados en la presente resolución y demás indicios que quedaron consentidos en la resolución de primera instancia; es posible inferir que: **a)** No se acreditó los ingresos que generaron la suma retenida, **b)** No existe actividad económica lícita que ostente la requerida y, **c)** No se ha podido conocer el origen lícito de la alta suma de dinero que trasladaba la requerida. Y considerando que es, una máxima de experiencia que, nadie puede generar un patrimonio sin que este se encuentre debidamente justificado en una actividad vigente, válida y lícitamente reconocida por el ordenamiento jurídico –*regla que hace suya los presupuestos que sustentan la extinción de dominio*-. De ahí que, razonablemente, sea válido inferir que, en el presente caso el bien mueble que ostentaba la requerida, es ilícito, al tener relación con la actividad de lavado de activos al no haberse justificado por la requerida el inmediato origen lícito del dinero que ingresó al territorio peruano. Por lo que, existe una operación sospechosa coincidente con la modalidad tipificada en el artículo 3 del Decreto Legislativo 1106. En consecuencia, el dinero, debe ser objeto de extinción de dominio. Por lo que, en uso de las facultades que tiene este Superior Tribunal, corresponde confirmar la decisión del Juez de Primera Instancia.

DÉCIMO SEXTO: De la pretensión de Nulidad.

Considerando que, no se advierte una nulidad sustancial que acarree dejar sin efecto la recurrida, toda vez que el error se centró en la interpretación de las pruebas, y en ese sentido al encontrarse debidamente valoradas, no existe una indebida motivación de la recurrida, máxime si a lo largo de la presente se ha esbozado a mayor minuciosidad cada uno de los argumentos introducidos por las partes que también fundamentan la nulidad, por tanto, no corresponde pronunciarnos sobre dicha pretensión.

DÉCIMO SÉTIMO: Costas Procesales.

Estando a lo normado en el inciso 3 del artículo 497° del Código Procesal Penal²⁵, que prescribe: *“Las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso”*. Sin embargo, estando a los fundamentos manifestados por los recurrentes, han tenido motivos para plantear sus impugnaciones, por lo que, corresponde exonerarlos del pago de costas procesales en esta instancia.

Por todas estas consideraciones,

III. PARTE RESOLUTIVA:

1.- DECLARARON INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el defensor público de los requeridos Elvira Ortega Tupa y Yampara Mamani Enrique; y, en consecuencia;

2.- CONFIRMARON la Sentencia número diecisiete-dos mil veintidós (resolución catorce-dos mil veintidós) de fecha nueve de junio del dos mil veintidós, que declaró fundada la demanda de extinción de dominio interpuesta por Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio con en Tacna y Moquegua contra el bien mueble consistente en el total equivalente ascendiente a \$. 13, 300 dólares americanos (trece mil trescientos dólares americanos); y en consecuencia extinguió la propiedad y todo derecho real que pudiera corresponder a los requeridos Elvira Ortega Tupa y Enrique Yampara Mamani; disponiendo que la titularidad sea transferida al estado peruano representado por el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI). **Con lo demás que contiene. SIN COSTAS. Y los devolvieron. Juez Superior Ponente: Luis Eduardo Madariaga Condori. –**

²⁵ Aplicado supletoriamente, de conformidad con la octava disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1373, de fecha tres de agosto del dos mil dieciocho.



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SALA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO

SS.

VENEGAS SARAVIA

ABRIL PAREDES

MADARIAGA CONDORI

(RSB/EJS)

CON EL VOTO SINGULAR DE LOS SEÑOR JUECES ABRIL PAREDES Y VENEGAS SARAVIA RESPECTO AL FUNDAMENTO SEXTO DE LA SENTENCIA

Expreso mi conformidad con la ponencia presentada por el señor Juez Luis Madariaga Condori, respecto a los fundamentos y decisión; haciendo la salvedad sobre el desarrollo plasmado en el fundamento sexto de la parte considerativa, conforme a lo siguiente:

1.- La actuación de la prueba documental, conforme al artículo 39.2° del Reglamento del Decreto Legislativo N°1373, se materializa cuando los sujetos procesales “...*oralizan el contenido esencial de las pruebas documentales que hayan sido admitidas. Posteriormente, el Juez concede a aquellos la palabra por un breve término para que, si lo consideran necesario, aclaren, refuten o expliquen el contenido de estas*”

Importa que es la parte interesada quien introduce la prueba documental al proceso, dando lectura a las partes del mismo que considere relevantes, en favor de su teoría del caso; esto permite a la contraparte, en ese momento, expresar lo conveniente dando su conformidad sobre que lo leído, corresponde a lo que aparece en el documento, además de leer aquellos extremos no considerados por su contendor.

Así, se validará plenamente el derecho a la prueba, de estos sujetos procesales; en contraposición, para el juez, será la forma de recibir la información sobre el documento, que luego valorará positiva o negativamente.

2.- En consonancia a lo expresado de manera precedente, el artículo 393.1° del Código Procesal Penal, de aplicación supletoria preferente a los procesos de extensión de dominio, prevé que el juzgador no podrá utilizar para la deliberación, pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio; consideramos que esto importa, entre otros aspectos, valorar las pruebas que previamente fueron admitidas y actuadas en el debate.

3.- En el caso bajo análisis, como se expresa en el considerando sexto, el documento privado de anticipo de legítima, presentado como medio probatorio por la parte requerida, no fue actuado en la estación que corresponde [artículo 39° del Decreto Legislativo N°1373], consiguientemente, no debe merecer valoración.

No obstante, el abordaje probatorio realizado en la ponencia, no altera el sentido de la decisión, por los otros argumentos que allí se expone.

ABRIL PAREDES

VENEGAS SARAVIA